
Doctor:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA,
QUINDIO
E.S.D.**

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUIDADO Y CUSTODIA DE MENOR

DEMANDANTE: WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS

DEMANDADO: ANGIE ALEJANDRA ESCARRIA ARIAS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

RADICADO: 2023-00070-00

JORGE MARIO GIRALDO PACHON, mayor y vecino de Armenia (Q.), identificado con cédula de ciudadanía número 9'.771.211 de Armenia (Q.), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 176.649 del C.S.J., en mi calidad de **DEFENSOR PUBLICO** adscrito a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDIO**, obrando como apoderado designado de la señora **ANGIE ALEJANDRA ESCARRIAS ARIAS**, me permito efectuar contestación de la demanda en los siguientes términos:

I.FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Es cierto y se admite.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto y se admite.

AL TERCER HECHO: Es cierto parcialmente y se admite parcialmente, pues si bien es cierto lo aseverado por el demandante que mi representada lo hizo comparecer a audiencia de conciliación ante Comisaria de Familia el 24 de agosto de 2022 y en donde quedó establecida la custodia compartida por ambos padres, resulta incompleto el relato exteriorizado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, pues lo hechos que motivaron la convocatoria del demandante ante autoridad administrativa como padre de la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** obedecen a hechos de violencia provocados por el demandante **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS** el 20 de abril de 2022 cuando el mismo de derrumbó con su fuerza física la puerta de la residencia donde la demandada vivía con su hija menor por la cual en estas diligencias a la fecha pide la custodia de la misma y maltrato de palabra a la demandada madre de la menor ya mencionada, situación que vulneró el lugar de residencia que tenía la demandada con su hija.

Aquí debe indicarse que los señores **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS** y **ANGIE ALEJANDRA ESCARRIA ARIAS** en el pasado constituyeron una unión marital de hecho que subsistió entre el 20 de junio de 2014 hasta el 20 de enero de 2021, por ello a partir del 20 de enero de 2021 tanto demandante como demandada establecieron sus residencias en lugares separados quedando con la custodia de la menor

hija la demandada señora **ESCARRIA ARIAS**, los motivos de la separación de la pareja aquí mencionada tienen razón en infidelidad en la que concurrió el demandante mientras el mismo convivía con su compañera **ANGIE ALEJANDRA ESCARRIA ARIAS** sin dejar de lado que sometía a la demandada a malos tratos verbales y físicos continuadamente, tanto es así que durante el tiempo en que establecieron el lugar de residencia como compañeros permanentes donde los padres del demandante era una constante que el demandante echara de la casa a la demandada en virtud de mantenía irritado con la presencia de quien era su compañera la aquí referida demandada y era una problemática diaria que dicha pareja mantuviera en conflicto.

Resulta aquí importante resaltar que el demandante en estas diligencias, esto es, el señor **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS** es una persona que es violenta pues padece enfermedades de orden psicológico consistentes en TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA y PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACION DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD.

Sin dejar de lado que el mismo demandante **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS** ha tenido problemas con la drogadicción y el alcohol desde los 15 años de edad.

Ahora bien es claro que la relación familiar que une al demandante con mi representada a la fecha presenta dificultades de comunicación en razón a que el mismo demandante tiene recelo porque la demandada quedó bajo la posesión de un inmueble ubicado en el Conjunto San José en esta ciudad que tiene a nombre de su madre, inmueble que a su vez tiene subsidio del Estado y que ha venido únicamente pagando la demandada madre de **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** desde el año 2020, bien que por cierto ocupa y usufructúa la misma desde el momento de la separación que se suscitó con el demandante hasta la fecha, ello ha motivado a que el demandante efectúe retaliaciones contra la demandada usando a su menor hija aquí referida, situación que no solo motiva que se instaure la presente demanda y que el mismo demandante pida la custodia y cuidado personal de la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA**, tanto es así que en estas diligencias la acusa de malos tratos con la menor mencionada y un cuidado ineficiente de la misma.

Por ello es importante contarle al despacho que de la sociedad patrimonial de hecho que constituyeron el demandante y la demandada, los mismos consiguieron un apartamento con sus respectivos muebles y una moto, donde los mismos a raíz de la terminación como pareja deciden que la demandada se quede con el inmueble en virtud que la misma lo venía pagando y el demandado se quede con la moto, moto que por cierto queda con una deuda y una prenda pendiente, bien automotor que también se encontraba en cabeza de la demandada y respecto de la cual queda una obligación a cargo de la misma accionada por valor aproximado de \$2'.400.000 y que queda de pagar la misma.

Tanto es así el conflicto que tiene el señor demandante con los bienes conseguidos en la sociedad patrimonial con mi mandante, que el 07 de agosto de 2022 mientras la demandada madre de **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** se encontraba fuera de su lugar de residencia con la misma menor, más exactamente en Cartago, Valle del Cauca de paseo, el demandante incurrió en el inmueble en el que vivía la demandada y retiro sin autorización de mi representada los electrodomésticos y bienes de la menor.

AL CUARTO HECHO: es cierto parcialmente y se admite parcialmente, lo anterior encuentra razonamiento en el entendido de que si bien es cierto la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** el 24 de enero de 2023 aparece con unos moretones en su cuerpo, los mismos no fueron provocados por actos de maltrato ejecutados por mi representada, por el contrario obedecen a moretones que se causó la niña mientras se encontraba con su padre en su casa muy seguramente mientras jugaba, de ahí que el demandante prefabricó una idea de maltrato a cargo de la demandada madre para lo cual acudió al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y así mismo al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, situación que acusa esta parte es una falacia pues la madre de **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** solo ha velado con amor por el cuidado y bienestar de su hija menor.

Debe indicarse entonces, que la parte demandada que represento acusa que el demandante ha manipulado la voluntad de su menor hija **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** para que la misma ante las autoridades administrativas refiera que su madre la ha maltratado, situación que no solo no es cierta sino que afecta a la menor en su siquis y en sus emociones, hecho que se califica como una afectación del bienestar de la menor que está ocasionando el padre aquí demandante de la misma.

En dicho entendido debe referir esta parte que para el 22 de enero de 2023 el señor **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS** ejerce violencia intrafamiliar contra la madre de la demandada señora **YOLANDA ARIAS ROJAS** cuando recoge en dicho lugar a su hija **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA**, donde el mismo realiza un escándalo señalando que la demandada y su familia lo están robando como consecuencia de que la moto que le había quedado de la sociedad patrimonial no había sido liberada de la deuda que tenía, moto que por cierto ya había vendido para dicha época el demandante a un tercero, sobre el cual el mismo exigía poner los papeles a su nombre y/o a nombre del tercero y donde manifestaba que la demandada se había quedado con su inmueble y que lo había robado, hecho que dio lugar a que prefabricara los supuesto actos de maltrato en contra de la demandada y que afectaban a la menor **LAURA LUCIANA**.

De los hechos esbozados el 22 de enero de 2023 fueron denunciados por la demandada que represento ante la Comisaria 1era de Familia de Armenia el 23 de enero de 2023, entidad que emitió unas medidas de

protección a favor de mi mandante en dicha fecha con motivos de violencia intrafamiliar.

Es de informar al despacho que el demandante ha impedido que conforme a las instrucciones de la Comisaria de Familia su menor hija pueda ver a su madre para el 2023 después de acaecidos los sucesos de 22 de enero de 2023, ante lo cual la demandada madre debió acudir ante la Procuradora de Familia de esta ciudad, así mismo dio lugar a que la misma interpusiera denuncia penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra el demandante por ejercicio arbitrario de la CUSTODIA de su menor hija, lo anterior para poder volver ver a su hija, lo que denota que el demandante ejerce actos de violencia contra la menor privándola que vea a su madre como retaliación a la demandada.

AL QUINTO HECHO: No es cierto y no se admite, lo anterior encuentra razonamiento en las razones argüidas al responder el hecho cuarto de la demanda donde se indica que si bien es cierto la menor **LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** el 24 de enero de 2023 aparece con unos moretones en su cuerpo, los mismos no fueron provocados por actos de maltrato de mi representada, por el contrario obedecen a moretones que se causó la niña mientras se encontraba con su padre en su casa muy seguramente mientras jugaba, de ahí que el demandante prefabricó una idea de maltrato a cargo de la demandada madre para lo cual acudió al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ARMENIA y así mismo al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, situación que acusa esta parte es una falacia pues la madre de **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** solo ha velado con amor por el cuidado y bienestar de su hija menor.

Debe indicarse entonces, que la parte demandada que represento acusa que el demandante ha manipulado la voluntad de su menor hija **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** para que la misma ante las autoridades administrativas refiera que su madre la ha maltratado, situación que no solo no es cierta sino que afecta a la menor en su siquis y en sus emociones, hecho que se califica como una afectación del bienestar de la menor que está ocasionando el padre aquí demandante de la misma.

AL SEXTO HECHO: No es cierto y no se admite el hecho como está narrado, pues si bien existe una pericia emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES donde presume que la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** fue víctima de maltrato no es un hecho indicativo o hecho probado que haya sido un maltrato ocasionado por la madre de la misma menor, por el contrario la parte que represento endilga que la menor está siendo manipulada por su padre para que la misma menor diga que es objeto de maltrato, situación que en este caso rechaza de plano la demandada que represento pues es un hecho inexistente.

AL SEPTIMO HECHO No es cierto y no se admite el hecho, es un hecho inventado por la parte actora en este proceso, lo anterior porque es un hecho contado por la parte demandante sin explicar las condiciones de

tiempo, modo y lugar del verdadero facto, pues no existe ningún documento emitido por comisaria que diga que mi mandante no es apta para tener bajo su custodia y cuidado a su menor hija, así mismo es descontextualizado el hecho de que se diga que la menor aquí mencionada ha faltado a sus clases por descuido de su madre, pues es claro que la misma para el mes de septiembre de 2022 la cambió del Colegio Antonia Santos al Colegio Cámara Junior porque el Colegio Antonia Santos quedaba lejos del lugar de residencia de la menor, situación en la que no se configura descuido alguno a cargo de la madre donde la misma haya hecho faltar sin justa causa a la menor a sus labores escolares 8 días.

AL OCTAVO HECHO: Es cierto parcialmente y se admite parcialmente, es claro que conforme a la Resolución No. 020 de 13 de febrero de 2023 Ref. VIF No. 016/2023 emitida por la Comisaria 1era de Familia de Armenia se dejó en custodia del padre el cuidado de la menor en estas diligencias mencionada, con una cuota alimentaria a cargo de la demandada la cual ha venido cumpliendo a la fecha, lo que no es cierto es que la demandada a la fecha no haya cumplido con la cuota alimentaria del primer mes porque si la canceló a favor de la menor, cuota que viene cancelando y la cual tiene al día a la fecha.

AL NOVENO HECHO: No es cierto y no se admite, pues no es claro a que se refiere la parte demandante que la parte demandada no sepa separar los problemas personales de los sentimentales, pues es una aseveración que no es clara, ahora en lo que tiene que ver con que la demandada haya atentado contra su vida y atente constantemente contra su vida es un hecho que a la fecha no ha sucedido y que la madre de la menor es la persona idónea para el cuidado de su menor hija **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** persona con la que tendría mejor bienestar.

AL DECIMO: No le consta a esta parte que se pruebe, es una apreciación de la apoderada del demandante hecho que por cierto es una mera manifestación que desconoce mi poderdante y que no tiene prueba que se demuestre con la demanda presentada, situación que obstaculiza a esta parte para admitir el hecho o negarlo.

AL DECIMO PRIMER HECHO: Es cierto y se admite.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto y no se admite, pues como lo ha manifestado esta parte con anterioridad el demandante es una persona que además de manipular a la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** es una persona con problemas de comportamiento por enfermedades de orden psiquiátrico que no le permiten no solo criar a la menor en un ambiente sano, sino que afectaría el crecimiento y desarrollo de la salud emocional de la menor, lo que no lo hace apto a la fecha para que tenga la custodia y cuidado de la hija de mi mandante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES: Se opone a todas y cada una de las pretensiones y a su prosperidad en el entendido de que es claro que el demandante no puede quedar con la custodia y cuidado de la menor, lo anterior atendiendo las razones de hecho y de derecho esgrimidas al momento de hacer un pronunciamiento a los hechos de la demanda, así mismo a las razones que expondré al proponer las excepciones de mérito.

III. SOLICITUD ESPECIAL:

1. La parte demandada que represento solicita se le otorgue a su favor la custodia y el cuidado de su menor hijo **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA**, en procura del bienestar y la protección de los derechos de su menor hija, estableciendo la regulación de visitas a favor del padre de la misma.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO:

Esta parte dentro de este acápite propondrá las siguientes excepciones de fondo que se denominarán y clasificarán así:

3.1. LA CUSTODIA EN CABEZA DEL DEMANDANTE COMO PADRE DE LA MENOR VULNERA SU INTERES SUPERIOR: Esta excepción de fondo la estructuro con fundamento en lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 de la Convención Sobre los Derechos de los niños disponen que todas las instituciones –públicas o privadas- de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos en todas las medidas que afecten a los niños deben atender, de forma primordial, al interés superior del menor de edad y asegurar su protección, cuidado y bienestar. En similar sentido, en el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que todo niño tiene derecho -sin discriminación de ningún tipo- a las medidas de protección que a su edad requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Esta última cuestión se encuentra estipulada, en términos muy similares, en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Debe indicarse entonces, que la parte demandada que represento acusa que el demandante ha manipulado la voluntad de su menor hija **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** para que la misma ante las autoridades administrativas refiera que su madre la ha maltratado, situación que no solo no es cierta sino que afecta a la menor en su síquis y en sus emociones, hecho que se califica como una afectación del bienestar de la menor que está ocasionando el padre aquí demandante de la misma.

Resulta aquí importante resaltar que el demandante en estas diligencias, esto es, el señor **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS** es una persona que es violenta pues padece enfermedades de orden psicológico consistentes en TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA y PROBLEMAS

RELACIONADOS CON LA ACENTUACION DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD.

Sin dejar de lado que el mismo demandante **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS** ha tenido problemas con la drogadicción y el alcohol.

Aunado a lo anterior, se ha manifestado que la relación familiar que une al demandante con mi representada a la fecha presenta dificultades de comunicación en razón a que el mismo demandante tiene recelo porque la demandada quedó bajo la posesión de un inmueble ubicado en el Conjunto San José en esta ciudad que tiene a nombre de su madre, inmueble que a su vez tiene subsidio del Estado y que ha venido únicamente pagando la demandada madre de **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** desde el año 2020, bien que por cierto ocupa y usufructúa la misma desde el momento de la separación que se suscitó con el demandante hasta la fecha, ello ha motivado a que el demandante efectúe retaliaciones contra la demandada usando a su menor hija aquí referida, situación que no solo motiva que se instaure la presente demanda y que el mismo demandante pida la custodia y cuidado personal de la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA**, tanto es así que en estas diligencias la acusa de malos tratos con la menor mencionada y un cuidado ineficiente de la misma.

En dicho entendido el padre de la menor no es una persona apta para tener la custodia y el cuidado de la misma, situación que afecta radicalmente el desarrollo y la salud emocional de **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA**, por lo que su bienestar debe estar en cabeza de la madre de la misma demandada que represento en estas diligencias.

En aquellas decisiones que afecten los menores tal como lo es el proceso de regulación de custodia y de visitas existe el deber de asegurar la aplicación de las normas legales que los protegen, así como la garantía que ampara el interés superior del menor de edad con sustento en la infracción del deber de proteger el interés del niño o adolescente.

Al respecto, debe considerarse que el inciso 3º del artículo 44, dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Con esto, se resolvió una cuestión fundamental y es que los derechos de los adultos, en relación con los de los niños, deben ceder. En un proceso de custodia, en el que la controversia se centra en un sujeto de especial protección constitucional, lo importante consiste en determinar la manera de proteger sus derechos.

La recomposición de las relaciones familiares deberá impactar, en la menor medida posible, en los niños. En tiempos de crisis, es necesario velar por su interés prioritario, antes que por los intereses particulares de los adultos y, es por esto que no se puede condicionar la relación del niño con ninguno de sus progenitores a menos que se demuestre la existencia de un peligro para él. Por ello atendiendo la patología y/o

trastorno que desarrolló la menor en mención dentro de su núcleo familiar atendiendo la relación conflictiva de sus padres debe evidenciar que no propende con el bienestar integral de la menor vivir en custodia con el demandante.

3.2. GENERICA CONSAGRADA EN EL ART. 282 DEL C.G.P.: Que de conformidad a la normatividad del código general del proceso, invoco lo preceptuado en las normas en cita, según la cual, cuando el juez encuentre en el proceso hechos debidamente probados que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente; en consecuencia solicito al despacho que si en el curso del proceso llegare a encontrar hechos formales constitutivos de excepciones y que sean favorables a la demandada, se sirva declarar la prosperidad de la misma en la sentencia.

V. PRUEBAS:

Pido se decreten y se tengan como tales:

A) DOCUMENTALES:

1. Copia oficio SG-PGO-SJC-75 de 20 de abril de 2022 consistente en solicitud de protección temporal especial emitida por la Comisaria Primera de Familia de Armenia.
 2. Copia de la historia No. 076 de 2022 de 02 de mayo de 2022 emitida por la Comisaria Primera de Familia de Armenia.
 3. Copia de oficio No. P4JF-0168 del 01 de agosto de 2022 emitido por la Procuradora Cuarta Judicial para la Defensa de los Derechos de La Infancia, la Adolescencia, La Familia y Las Mujeres.
 4. Copia de la Resolución No. 181 del 24 de agosto de 2022 Ref. VIF No. 076/2023 emitida por la Comisaria 1era de Familia de Armenia.
 5. Copia oficio SG-PGO-SJC-017 de 23 de enero de 2023 consistente en solicitud de protección temporal especial emitida por la Comisaria Primera de Familia de Armenia.
 6. Copia denuncia penal de 06 de febrero de 2023 interpuesta por la demandada que represento ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
 7. Copia oficio No. P4JF-0010 de 09 de febrero de 2023 emitido por la Procuradora Cuarta Judicial para la Defensa de los Derechos de La Infancia, la Adolescencia, La Familia y Las Mujeres.
 8. Copia de la Resolución No. 020 de 13 de febrero de 2023 Ref. VIF No. 016/2023 emitida por la Comisaria 1era de Familia de Armenia.
 9. Copia de la historia clínica del demandante señor **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS** que prueban los trastornos psiquiátricos que el demandante padece y que no lo hacen apto para tener la custodia y el cuidado de su menor hija.
-

10. Videos consistentes en:

-video de 17 de mayo de 2023 donde la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** donde se evidencia que la misma se come los dedos de ansiedad.

-video de 22 de enero de 2023 donde la menor es retirada de su residencia por el demandante **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS**, donde se ve que la menor está bien de salud.

-video de 20 de febrero de 2023 donde es grabada la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** y refiere dicha menor que su padre le dice que el demandante la obliga a decir que la madre la golpea.

video de 23 de mayo de 2023 donde la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** estando con su mama dice que no se quiere ir para donde su padre **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS**.

-Captura de pantallazo de whatsapp.

B) PRUEBA TESTIMONIAL:

Para que declaren sobre las circunstancias familiares que involucran al demandante y la demandada como padres de la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA**, circunstancias en las que se pretende demostrar como ha sido la relación familiar del demandante Sr. **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS** con quien era su pareja la Sra. **ANGIE ALEJANDRA ESCARRIA ARIAS** y su hija **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA**, relación familiar donde el demandante ha sometido a presuntiva violencia a quien era su pareja y ha reflejado en la menor problemas psicológicos, además para probar presuntos actos de manipulación que ejerce el demandante sobre su menor hija, todo bajo la finalidad de demostrar que conforme al interés superior de la menor este no puede quedar en custodia de su padre, ruego que se llame a declarar a las siguientes personas:

MELISSA CORREA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 1094969465, quien tiene su lugar de residencia en ciudad de Panamá, Panamá en el Parque lefevre: calle 4, ph tulipán Apto 3D, persona que recibe notificaciones judiciales al correo electrónico: melissarodriguez156@outlook.com, teléfono: 3233562299.

MARIA CAMILA ORTEGA DUQUE, identificada con la C.C. 1089931137, quien tiene su lugar de residencia en la ciudad de Madrid, España en la Plaza San Antonio numero 39 Piso 1, persona que recibe notificaciones judiciales al correo electrónico: co8037757@gmail.com teléfono: 3023097906.

YOLANDA ARIAS ROJAS, identificada con la C.C. 41'.913.580, quien tiene su lugar de residencia en la Cra 33 No. 25-03 Bloque 1 Apto 101 del Conjunto Residencial Los Arboles en Armenia, Quindío, persona que recibe notificaciones judiciales al correo electrónico: yolyariaslab@hotmail.com, teléfono: 3167543335.

AMPARO ARIAS ROJAS, identificada con la C.C. 24'.810.463, quien tiene su lugar de residencia en la Cra 33 No. 25-03 Bloque 1 Apto 102 del Conjunto Residencial Los Arboles en Armenia, Quindío, persona que no cuenta con correo electrónico para notificaciones judiciales al correo electrónico: yolyariaslab@hotmail.com, teléfono: 3128791738

WILBER ALFONSO GALLEGO RESTREPO, identificado con la C.C. 9'.735.029, quien tiene su lugar de residencia calle 35 No. 33-11 piso 1 Barrio Villa Andrea en Armenia, Quindío, persona que recibe notificaciones judiciales al correo electrónico: wilbergaestrepo@gmail.com.

C) SOLICITUD DE VISITA TRABAJADOR SOCIAL DEL DESPACHO AL LUGAR DONDE VIVE LA MENOR LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA CONJUNTAMENTE CON SU PADRE:

Solicito al despacho realice una visita a través de su trabajador social para que establezca las condiciones en las que vive en la actualidad la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** conviviendo en el hogar de su padre **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS**, solicitándole entrevistar a la misma menor y al demandante, verificando también las condiciones del ambiente en la que vive, las circunstancias de cuidado del padre y estado emocional y familiar en que se encuentra la menor.

Aunado a lo anterior que verifique las condiciones en las que vive mi representada y establezca que relación familiar tiene la misma con la menor y la menor con su madre aquí ya mencionada, para establecer si la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** tiene un ambiente familiar mejor garantizado con su madre, atendiendo que ya venía viviendo con la misma.

D) SOLICITUD DE EXHIBICION DE DOCUMENTO RESPECTO DEL DEMANDANTE SEÑOR WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS:

Solicito ordenar al demandante exhibir a órdenes de este proceso copia de su historia clínica completa del demandante **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS** con el objeto de verificar las condiciones de salud mental, emocional y física del mismo, prueba que guarda finalidad establecer si el interés superior de la menor debe estar en cabeza de la madre **ANGIE ALEJANDRA ESCARRIA ARIAS** por las malas condiciones de salud del padre.

E) DICTAMEN PERICIAL:

- 1.1.** De conformidad con el artículo 234 del C.G.P que establece "Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas. Con tal fin las decretará y ordenará librar oficio respectivo para que el director de
-

las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen (...)" ; solicitamos comedidamente que se proceda a ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de la ciudad de Armenia, Quindío, se designe a un psiquiatra y/o psicólogo infantil y/o psiquiatra infantil y/o psicólogo forense infantil, para que determine si la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** fue objeto o ha sido de presuntos actos de maltrato físico, psicológica, moral y emocional, así como actos de manipulación y discriminación por parte de su padre **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS**, así mismo para que establezca como es la relación con su hija **ANGIE ALEJANDRA ESCARRIA ARIAS** y cuáles son las perspectivas de vida de la misma, indicando si la menor desea vivir con la demandada madre de la misma o en su defecto con su padre.

La prueba pericial aquí pedida también tiene por objeto establecer si la madre es o no es idónea para seguir manteniendo la custodia y el cuidado de la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA**, y si es el deseo de la menor vivir con la misma, según su análisis como perito.

Aunado a lo anterior para que dicho profesional también determine conforme al estudio psicológico y/o psiquiátrico si la menor se encuentra con mejor bienestar bajo la custodia y el cuidado de su padre o en su defecto de su madre, así mismo si mi mandante es la persona idónea para mantener el cuidado de la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA**.

- 1.2. De conformidad con el artículo 234 del C.G.P que establece "Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas. Con tal fin las decretará y ordenará librar oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen (...)" ; solicitamos comedidamente que se proceda a ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y/o al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en su defecto al de la ciudad de Armenia, Quindío, se designe a un psiquiatra y/o psicólogo con el objeto de determinar si conforme a las patologías que padece el demandante, esto es, el señor **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS** es apto para tener la custodia de la menor **LAURA LUCIANA MARULANDA ESCARRIA** y si su comportamiento como padre afecta el bienestar de la menor aquí citada, teniendo en cuentas las patologías de orden psiquiátrico que el mismo tiene.
-

F) INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito se sirva citar a interrogatorio de parte al demandante **WILSON ALFRED MARULANDA HOYOS**, para que el día y a la hora que usted le señale, comparezca a su despacho a absolver personalmente el interrogatorio que verbalmente le formularé.

VI. ANEXOS:

Acompaño los siguientes:

1. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder para representar judicialmente a la demandada.
3. Copia contrato prestación de servicios que acredita a este apoderado como defensor publico adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDIO.

VII. AMPARO DE POBREZA.

En razón a la deficiente capacidad económica de la parte demandada, que le imposibilita sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 24 de 1992, solicito al Despacho se sirva reconocer a su favor el amparo de pobreza, de conformidad con la solicitud efectuada en el poder especial adjunto

VIII. LUGARES PARA NOTIFICACIONES:

La parte demandante: En la dirección citada por dicha parte en la demanda.

La aquí demandada: En la Cra 33 No. 25-03 Bloque 1 Apto 101 del Conjunto Residencial Los Arboles en Armenia, Quindío, persona que recibe notificaciones judiciales al correo electrónico: Alejandra-1323@hotmail.com, teléfono 3167543335.

El suscrito: Las recibiré en el correo electrónico: jorge2008_@hotmail.com y/o jorgiraldo@defensoria.gov.co o en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío: Calle 13 N #14-47, Armenia, Quindío, celular: 3113840027.

Del Señor Juez; Atentamente;



JORGE MARIO GIRALDO PACHON
C.C. 9'.771.211 DE ARMENIA
T.P. 176.649 DEL C.S.J.
DEFENSOR PUBLICO
